



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CORDOBA
Barrio San Martín Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Córdoba, Bolívar, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto la presente demanda reivindicatoria de dominio promovida por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y SUS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, administrado por el CONSORCIO REMANENTES TELECOM, integrado por sociedades Fiduciarias FIDUAGRARIA S.A., y FIDUPOPULAR S.A, en contra de SENERGYTEL S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS, se procede a su estudio.

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la demanda se promueve en contra de SENERGYTEL S.A.S y Personas Indeterminadas, no obstante, el poder conferido a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ por la apoderada general del PAR TELECOM, Dra. HILDA TERAN CALVACHE indica expresamente que el mandato es otorgado para que “(...) *inicie y lleve hasta su terminación PROCESO ORDINARIO – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO CONTRA SENERGYTEL S.A.S, persona jurídica, que de manera ilegal posee un inmueble identificado como lote de terreno en el que se encuentran construida una torre de telecomunicaciones propiedad de la extinta Telecom, ubicado en el área rural del Corregimiento de Sincelejito del Municipio de Córdoba en el Departamento de Bolívar, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: linda con predio de la señora Flor Medina de Atencio, y mide ese lado doce (12) metros; SUR: Camino real de por medio; EN FRENTE con predio del señor Eliseo Díaz, y mide ese lado doce (12) metros; ESTE: Con predio del señor Eberto Ortega, y mide ese lado veinte (20) metros; OESTE: con predios de la propiedad de la vendedora Yimis Isabel Severiche Montes, y mide ese lado veinte (20) metros, (linderos tomados textualmente de la Escritura Pública No 008 del 12 de febrero de 1990, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Córdoba Bolívar), este inmueble que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062- 15075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar (...)*”.

Nótese que el poder conferido no incluye la facultad para demandar a personas indeterminadas, tal y como se planteó en la demanda, lo cual deviene necesariamente en que el poder otorgado resulta insuficiente para promover la demanda en contra de personas indeterminadas. En consecuencia, se procederá a su inadmisión en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar

DISPONE

1º INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3º TENER al Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.765.608 y Tarjeta Profesional No. 97.251 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ**

Firmado Por:

NELSON JAVIER ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CORDOBA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92be69cd41e7a04d0745a0ceff8b9744b3e1795ef24ee073ea49ee8cc41acd6a**

Documento generado en 23/06/2021 07:22:03 PM